



Recurso nº 177/2019 C.A. de Castilla- La Mancha 12/2019

Resolución nº 287/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 25 de marzo de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D^a.C.A.B., en representación de VIAJES HALCON, S.A.U. contra la *“resolución de exclusión”* de la licitación convocada por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla- La Mancha para contratar los *“servicios sociales para la organización, gestión y ejecución del Programa Mayores Activos. Rutas culturales y de ocio para personas mayores de Castilla – La Mancha”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 31 de octubre de 2018 la Secretaria General de la Consejería de Bienestar Social aprobó el expediente de contratación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que ha de regirse el contrato de referencia.

Segundo. El 3 de noviembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación. En la misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. El 10 de diciembre de 2018 se procedió a la apertura del Sobre 1 de documentación administrativa, admitiendo a las siguientes empresas como licitadores:

VIAJES OLIMPIA MADRID, S.A.

NAUTALIA VIAJES S.L.

VIAJES EROSKI, S.A.

VIAJES HALCÓN S.A.U.

VIAJES DUERO, S.L.



ÁVORIS RETAIL DIVISIÓN, S.L.

Cuarto. El 10 de diciembre de 2018 se procedió a la apertura del Sobre 2, remitiendo la documentación a la Comisión Técnica a fin de valorar los elementos de las ofertas sujetos a juicio de valor. El 19 de diciembre de 2018 se constató por la Comisión Técnica y se informó a la Mesa de contratación que cinco de los seis licitadores habían incorporado documentación relativa a criterios de valoración sujetos a fórmula matemática en el sobre relativo a la evaluable mediante juicio de valor. Estas cinco empresas fueron excluidas del procedimiento de licitación, por incumplir el Artículo 146 LCSP, así como la Cláusula 17 PCAP. La resolución de exclusión fue notificada a VIAJES HALCON, SAU el 22 de enero de 2019.

Quinto. El 11 de febrero de 2019 se interpuso por VIAJES HALCON, SAU recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión.

Sexto. Por resolución de 11 de febrero de 2019 se adoptó la suspensión del procedimiento de contratación por la Secretaria del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas en fecha 21 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 LCSP.

Séptimo. En fecha 18 de febrero de 2019 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 22 de febrero de 2019 se presentan alegaciones por la entidad VIAJES DUERO, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de Dña. Clara Abreu Bonnin en representación de VIAJES HALCON, SAU la resolución de 22 de enero de 2019 por la que se excluye a la recurrente del contrato de servicios sociales para la organización, gestión y ejecución del “Programa Mayores Activos. Rutas culturales y de ocio para personas mayores de Castilla – La Mancha”.



Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. Al haberse iniciado el procedimiento de licitación con posterioridad a 9 de marzo de 2018, es de aplicación la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Ley 9/2017.

Tercero. La legitimación activa viene otorgada por el Artículo 48 LCSP, al estar comprendido dentro del objeto social de la recurrente la actividad a que se refiere el objeto del contrato y haber concurrido a la licitación del mismo sin resultar adjudicatario.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el Artículo 44 LCSP, al ser de cuantía superior a 100.000,00 euros.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el Artículo 50 LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, el motivo de exclusión de la recurrente ha sido *“que la licitadora ha incluido en el SOBRE nº DOS, referido a la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa, cuantificables mediante juicio de valor, información correspondiente al SOBRE nº TRES en el que según el PCAP deben los licitadores incluir la información relativa a los criterios cualitativos cuantificables mediante cifras o porcentajes”*.

La empresa recurrente discrepa con lo manifestado en el acuerdo de exclusión:

- En primer lugar, porque de una simple lectura del contenido de las cláusulas del PCAP y del PPTP que determinan la documentación que debe incluirse en los sobres 2 y 3 se desprende claramente que la entidad Viajes Halcón SAU ha presentado correctamente la documentación exigida en los pliegos.

La prescripción técnica Tercera, apartado c), denominada *“Requerimientos de la oferta sobre los establecimientos hoteleros”*, dispone expresamente que:

“1. En la oferta se especificará o adjuntará:

- *El nombre y ubicación exacta del establecimiento hotelero,*
- *Categoría, año de apertura y/o remodelación, o remodelaciones,*
- *Servicios con los que cuenta el hotel,*



- *Documentación gráfica lo más reciente posible, que a la vez deberá ser utilizada para la confección de una propuesta de tríptico informativo (...),*
- *Acreditación documental del compromiso de reserva del establecimiento hotelero propuesto, (...).*
- La documentación que debe incluirse en el **sobre 2** se encuentra descrita en la cláusula 17.3 del PCAP, que remite a los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor enumerados en el Anexo IV.1, del PCAP, que son los siguientes:
 - o Criterio 1. Propuesta técnica:
 - 1.1. Eficiencia organizativa, descripción y **detalle** de la propuesta técnica. Se valorará positivamente la adecuada planificación de viajes y rutas (...),
- La documentación que debe incluirse en el **sobre 3** se encuentra en la cláusula 17.4 del PCAP, que remite a los criterios cualitativos cuantificables mediante cifras o porcentajes, enumerados en el Anexo IV.2 del PCAP:
 - o Criterio 1. Categoría de los establecimientos hoteleros,
 - o Criterio 2. Calidad añadida de los establecimientos hoteleros (Q de Calidad Turística), y
 - o Criterio 3. Calidad añadida de la empresa licitadora (Q de Calidad Turística).
- Continúa alegando el recurrente que, por tanto, a fin de determinar qué documentación de la oferta relativa a los establecimientos hoteleros indicada en la prescripción tercera, c) había que incluir en el sobre 2 y en el sobre 3, hay que estar a lo establecido en el Anexo IV.1 (sobre 2), y Anexo IV.2 (sobre 3), teniendo en cuenta además lo establecido en la cláusula 17.6, que dice:

“17.6. Referencias Técnicas.

El licitador deberá presentar cualesquiera otros documentos que se indiquen expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas



requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración. Esta documentación, en el caso de que sea obligatoria su presentación, se incluirá en el SOBRE Nº DOS.”

- En segundo lugar, el acuerdo de exclusión dice textualmente que:

*“Tal y como consta en el acta de la Mesa de Contratación correspondiente a la reunión de fecha 19 de diciembre de 2018, de los documentos presentados por **VIAJES HALCÓN S.A.U.** acreditativos de la disponibilidad de las plazas en dichos establecimientos, resulta que la información sobre las estrellas de los hoteles, que aparece normalmente junto al nombre del hotel, ha sido eliminada, borrada u ocultada con la finalidad, entiende la Mesa, de respetar la presentación de documentación y las fases de valoración establecidas en el PCAP. Y este gesto permite concluir a la Mesa que la licitadora interpretó correctamente en cuanto al sobre en el que debe incluirse la categoría de los establecimientos hoteleros, por lo que ha tratado de ocultar dicha información “.*

- Y en tercer lugar, el motivo de exclusión indicado por la Mesa de contratación consistente en que toda la información sobre los hoteles debía incluirse en el sobre 3, choca directamente con la literalidad de los pliegos.

Séptimo. El órgano de contratación alega en resumen que, aunque el recurrente ha omitido incluir información en el sobre 2 sobre la categoría de los hoteles, dicha información se puede conocer fácilmente a partir del nombre y la ubicación exacta del hotel, lo que menoscaba la objetividad del procedimiento.

Octavo. Pues bien, el Tribunal considera que el recurso debe ser estimado, porque la interpretación de los pliegos que ha realizado la empresa recurrente, si no es la correcta, al menos es completamente razonable y lógica.

Y está también en consonancia con la respuesta a una consulta de un licitador, publicada en el Perfil de contratante el día 14 de noviembre de 2018, en la que el órgano de contratación afirma que *“la información que necesariamente debe presentarse en el sobre nº tres para su valoración en una fase posterior es la referida a los establecimientos*



hoteleros acreditativa del mayor o menor grado de cumplimiento de los siguientes aspectos:

ANEXO IV.2 "Criterios cualitativos cuantificables mediante cifras o porcentajes" SOBRE Nº TRES

CRITERIO	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN
1. Categoría de los establecimientos hoteleros	12%	0-12
2. Calidad añadida de los establecimientos hoteleros (Q de Calidad Turística)	5%	0-5
3. Calidad añadida de la empresa licitadora (Q de Calidad Turística)	3%	0-3
TOTAL	20%	0-20 "

Por tanto, en base a esta consulta y a lo que hemos visto que establecen los pliegos, es lógico presentar la documentación referida a los hoteles, a excepción de su categoría y la calidad añadida (Q), en el sobre número 2:

- Para que sea tenida en cuenta a la hora de valorar los criterios sometidos a un juicio de valor, concretamente el criterio 1.1, que exige detalle en la propuesta técnica y en la adecuada planificación de viajes y rutas, el criterio 4 relativo al tríptico explicativo (considerando, además, la prescripción tercera, c) del PPTP que exige que la documentación gráfica reciente de los hoteles sea tenida en cuenta para confeccionar el tríptico informativo, cuyo modelo debe incluirse en el sobre 2), y el criterio 5.1.,
- Porque la prescripción tercera, c) del PPTP exige incluir en la oferta estos datos. Y desde luego que el sobre 2 forma parte de la oferta,
- Finalmente, por lo establecido en la cláusula 17.6 del PCAP.

El órgano de contratación reconoce que el licitador recurrente no ha incluido en el sobre 2 información relativa a la categoría de los hoteles, afirmando que ha sido la propia comisión técnica la que, en base a la información suministrada sobre los hoteles, ha realizado la búsqueda para averiguar su categoría.



Esta forma de actuar no es admisible para excluir a un licitador, tal y como manifestamos en nuestra Resolución 848/2018, en la que en un caso muy parecido dijimos:

“QUINTO. TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL señala en su recurso lo siguiente:

Que el PPT, en su prescripción 8, exige incluir en la oferta técnica la marca y el modelo para cada artículo, y que en su oferta no se hace referencia a ninguna información que pueda desvelar los datos contenidos en el sobre relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas, pues las denominaciones empleadas en la descripción de los artículos, se refieren a la familia del producto ofertado, siendo esta genérica y no indicativa del modelo exacto presentado ni definiendo ningún tipo de configuración detallada.

Similares argumentos son sostenidos por ECONOCOM en su recurso, a los que añade que se limitó a facilitar en su oferta técnica la marca y modelo del material propuesto, pero no especificó en ningún momento los detalles técnicos que debían ser valorados con arreglo a criterios estrictamente automáticos, sin que la mera mención de las marcas y modelos recogida en la proposición permitan deducir de manera inequívoca las características técnicas objeto de evaluación, ni siquiera de forma indirecta.

De contrario señala el órgano de contratación que no hay confusión respecto a cómo debía presentarse la documentación de las ofertas, aspecto regulado en el PCAP, que prevé que la oferta se debía desglosar en dos sobres, el sobre núm. 3 “oferta técnica: criterios objetivos” y el sobre núm. 4 “criterios evaluables mediante juicios de valor”. Previendo expresamente respecto a éste que no debe desvelar datos contenidos en el sobre relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas, y que no hay contradicción con el PPT pues en la cláusula 3.1 del PCAP se establece que en caso de discordancia entre el presente Pliego y el Pliego de



prescripciones técnicas o cualquier otro documento contractual, prevalecerá el PCAP.

Respecto a la información incluida en el sobre 4, relativa a la marca y modelo de los artículos ofertados, el informe técnico señala que con tales datos es posible, de forma indirecta y mediante búsqueda e investigación externa a la documentación presentada, la identificación de detalles técnicos que se corresponden a criterios de valoración objetiva, tales como el tamaño de la pantalla de los PCs, o si el procesador tiene más de 4 hilos.

Por su parte, el alegante señala que en el sobre 4 las recurrentes han incluido referencias a las marcas y modelos de los equipos ofertados que incluyen datos que permiten conocer si el tamaño de los monitores es superior a 22 pulgadas, pudiéndose comprobar en internet y viendo las referencias que aparecen en la propia página del fabricante.

SEXTO. En cuanto a la posible anticipación de la oferta a incluir en el último sobre en el inmediatamente anterior, hemos dicho reiteradamente que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluable automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

Así, el artículo 1 del TRLCSP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”.



El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros). Asimismo, el artículo 145.1 y 2 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (...) Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)”. Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que “el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)”. Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta.

Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación



del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada."

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, "siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal" (Resolución 233/2011). En efecto, la jurisprudencia ha declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas (STS de 20 de noviembre de 2009, SAN de 6 de noviembre de 2012), por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión, pues ha de acreditarse que tal actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo, "del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien

porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato."

Analizando la cuestión planteada, es lo cierto que el PPT, en su Prescripción 8, obligaba a los licitadores a incluir en su oferta determinados documentos como parte de la propuesta final de solución técnica, y en la descripción de la oferta debían indicar las características técnicas de los artículos ofertados, con indicación expresa de que "será obligatorio indicar la marca y modelo de cada artículo ofertado".

Y también, es cierto que, en el PCAP, en la parte relativa a oferta técnica, en lo referente a criterios o, diferenciaba dos sobres: el nº 3 (En el sobre 3 e incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorables de forma automática por aplicación de fórmulas). Y el sobre 4 (Criterios evaluables mediante juicios de valor (subjetivos). Y se indicaba que el sobre 4 no debe desvelar datos contenidos en el sobre 3 (criterios evaluables mediante fórmulas). En el sobre 4 de proposición de criterios subjetivos se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, indicado en el cuadro de criterios de valoración.

Sobre la base de esa diferenciación de sobres, es razonable considerar que la indicación obligatoria en la oferta técnica, de la marca y modelo de cada artículo ofertado no debería incluirse en el sobre nº 4, relativo a criterios subjetivos dependiente de juicios de valor. Ahora bien, también es cierto que el PPT impone obligatoriamente efectuar esa determinación a incluir en la oferta, sin especificar en qué sobre debía incluirse de los dos que integran la parte técnica de la oferta, y sin



que, por otra parte, tal determinación por sí sola suponga anticipar datos que deban figurar en el sobre nº 3, es decir, que los licitadores no han anticipado datos en sus ofertas por el solo hecho de incluir en el sobre nº 4 la determinación a que obligaba la Prescripción 8 del PPT.

En efecto, los pliegos que rigen la licitación obligan a incluir la marca y modelo de los equipos ofertados en la oferta técnica, sin especificar en qué sobre. Afirma el autor del informe técnico, en que la mesa funda su exclusión, que tales datos, de inclusión obligada en la oferta, permiten “de forma indirecta y mediante búsqueda e investigación externa a la documentación presentada” conocer datos que son objeto de valoración automática.

Pues bien, la anticipación de información, de darse, como reconoce el órgano de contratación, no surge clara, directa e inmediatamente de los datos contenidos en la parte de la oferta relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor, la marca y modelo expresamente exigidos por el PPT como contenido de la oferta técnica, sino de una posible investigación ulterior, de la realización de una expresa búsqueda a través de Internet con tal objeto, que así lo permitiría. Así resulta que, en ningún momento las recurrentes han anticipado al órgano de contratación datos, sino que sería el propio órgano de contratación, si llegase a realizar esas posibles operaciones ulteriores de investigación, el que podría hipotéticamente llegar a conocerlos.

No ha existido por tanto anticipación de los datos en la oferta por los licitadores, sino la posibilidad incierta de su deducción mediante operaciones ulteriores que tengan en cuentas datos no obrantes en aquellas ofertas.

Si el PPT exige especificar marca y modelo de los equipos ofertados, y de tal especificación resulta posible llegar a conocer datos que son objeto de valoración posterior, no puede hacerse recaer sobre los licitadores las consecuencias de la deficiente redacción de los pliegos, pues aquellos han obrado de buena fe, limitándose a cumplir lo que los pliegos les exigían, máxime si es el propio PPT el



que por su imprecisión ha dado lugar que dicha mención obligatoria de marca y modelo pueda incluirse en uno u otro de los dos sobres que integran la parte técnica de la oferta, sin que por ello sea imputable a los licitadores el que tal mención se haya incluido en el sobre nº 4 en vez de en el sobre nº 3.

Así la exclusión de los recurrentes es improcedente.”

En nuestro caso, se observa que la empresa recurrente no han sido valorada en los criterios técnicos sometidos a un juicio de valor, habiendo tenido lugar, según consta en la propuesta de adjudicación de fecha 6 de febrero de 2019, la apertura de los sobres que contienen los criterios técnicos valorables objetivamente y las ofertas económicas, por lo que la retroacción del procedimiento no es posible, ya que se vería comprometida la objetividad de la valoración y el principio de igualdad de trato de los licitadores. En consecuencia, procede declarar la nulidad del procedimiento.

Viajes Halcón solicita en su recurso la nulidad de la resolución de exclusión, y la retroacción del procedimiento para que se valore su oferta, lo que, como hemos dicho, no es posible, por lo que se estima parcialmente el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D^a.C.A.B., en representación de VIAJES HALCON, S.A.U. contra la “*resolución de exclusión*” de la licitación convocada por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla-La Mancha para contratar los “*servicios sociales para la organización, gestión y ejecución del Programa Mayores Activos. Rutas culturales y de ocio para personas mayores de Castilla – La Mancha*”, y declarar la nulidad del procedimiento de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.